

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion, casa de D. José G. Rosendo, — calle de Platerías, n.º 7, — á 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.

### PARTICULAR.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina: nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 76.

Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación se han expedido con fecha 6 de Noviembre del año último y. l. de Febrero actual los Reales decretos y órden siguientes:

SEÑORA:

Por Real decreto de 19 de Junio último dictó V. M. diferentes disposiciones para la inscripción de los bienes del Estado y de los que se enajenan en cumplimiento de las leyes de desamortización; pero limitadas á lo que en esta materia es de la competencia del Ministerio de Gracia y Justicia, reducida á determinar la forma en que los Registradores podrian hacer tales inscripciones cuando fuesen exigidas, y el modo de aplicar á ellas la ley hipotecaria. Este mismo Real decreto suponía la necesidad de que por los diferentes Ministerios se dictaran las resoluciones convenientes, mandando inscribir los inmuebles y derechos reales que cada uno posee ó tiene bajo su dependencia, y señalando el tiempo y la forma en que han de pedirse las inscripciones segun la diferente condicion legal de estos bienes. Pero al acordar cada Ministerio estas disposiciones, se ha reconocido la conveniencia de que sean homogéneas, y para ello de que se consignen en un nuevo Real decreto propuesto á V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, en el cual se refunda á la vez, con las modificaciones indispensables, el de 19 de Junio expedido tan solo por el Mi-

nisterio de Gracia y Justicia. Así se evitará el peligro de que rijan sobre esta materia disposiciones incoherentes ó contradictorias en los varios departamentos de la Administración; todas las fincas del Estado se inscribirán con una misma forma, y se facilitará y aclarará esta operación importante del servicio público.

Las medidas que con este objeto proponemos á V. M., tienen su fundamento y explicacion en la ley hipotecaria y en la condicion legal de las propiedades que han de inscribirse. La ley señala todos los bienes sujetos á esta formalidad, así como las ventajas de la inscripción y los inconvenientes de omitirla; á los propietarios corresponde decidir cuándo han de reclamarla, y la forma en que han de hacer constar sus respectivos derechos para que aquella pueda llevarse á efecto. El Estado, ora como propietario patrimonial, ora como representante de corporaciones cuyos bienes enajena ó administra, debe determinar cuáles propiedades de las que están á su cargo necesita ó no inscribir, en qué tiempo debe ordenar estas inscripciones, y en qué forma ha de acreditar los derechos inscribibles.

No hay necesidad de inscribir los bienes de uso público general, como las calles, los caminos, las riberas y otros, no porque estén fuera del comercio; sino porque no están realmente apropiados, ni constituyen el patrimonio exclusivo de ninguna persona ó corporacion, ni es indispensable que estén señalados con un número en el registro para que sea notorio su estado civil. Debe, pues, renunciarse á la inscripción de todos estos bienes; pero no á la de aquellos cuyo estado no sea tan conocido por más que se hallen tambien amortizados con destino á algún servicio público.

Los edificios ocupados con este objeto por la Administración, los locales del Estado que no se hallan en venta, y otras fincas exceptuadas en la desamortización, pero que no son de uso público general, deben inscribirse, toda vez que podría dudarse de la pertenencia de muchas de ellas.

Con más razon es necesario inscribir las fincas que el Estado posee ó administra y tiene puestas en venta, y las que pertenecen á corporaciones y deben venderse tambien. Pero así como la inscripción inmediata de las que han de permanecer amortizadas no ofrece ningun inconveniente, así la de estas otras pudiera retardarse hasta su enajenacion, puesto que las mismas operaciones de reconocimiento, tasacion y liquidacion de cargas que habrán de practicarse para la venta, son las que deben servir para la inscripción; y anticiparlas simultaneamente con este solo objeto produciria gastos inútiles y cuantiosos, y tal vez una confusion lamentable en el servicio público. Debe, pues, aplazarse la inscripción de estos bienes hasta que se verifique su venta, haciéndose entonces dos inscripciones: una á favor del último propietario, cualquiera que este fuese, el Estado, la Iglesia, los pueblos ó los establecimientos de Beneficencia, y otra á favor del nuevo adquirente: todo en cumplimiento de la ley, que no permite inscribir ningun nuevo contrato sobre bienes que no resulten ya inscritos á favor de aquel que los traspasa ó grave.

Pero como gran parte de unos y de otros bienes carecen de título escrito, bien porque nunca lo tuvieron, ó bien porque se extraviaron al incautarse de ellos el Estado, por más que abone su dominio una larguísima y no interrumpida posesion, es indispensable suplir este defecto de modo que, sin faltar á la ley, pueda tal inscripción verificarse sin menoscabo de ningún derecho. La ley hipotecaria ofrece en casos análogos á los particulares el remedio sencillo de las informaciones de posesion; este mismo remedio puede servir al Estado, pero con la ventaja de diferencia de que si aquellos no pueden justificar su posesion sino por el testimonio de personas privadas; este puede hacerlo más fácilmente con documentos auténticos, los cuales son, segun la ley, títulos inscribibles. No sería además materialmente posible, sino en un número larguísimo de autos, instruir, para cada finca de las muchas que se hallan en

aquel caso, un expediente de posesion; ni sería tampoco conforme á los buenos principios que la Administración, para justificar hechos que le constan oficialmente y sobre los cuales puede certificar, necesitara abogar su dicho con testigos particulares.

Pero si las certificaciones expedidas por la Administración haciendo constar el hecho de la posesion por el Estado ó por cualquier otra corporación ó establecimiento público que hubiere poseído ó poseyere bienes sin título, son documentos auténticos de los que la ley permite inscribir, y hacen innecesaria la informacion de testigos, no por eso hasta para constituir por sí solos títulos escritos de dominio, suficientes para inscribir este derecho. Porque la Administración no puede certificar sino de los hechos de que tiene oficial conocimiento, como lo es la posesion de que se trata; más no de la existencia de derechos no declarados, cuya declaracion en todo caso no corresponde á ella, como la sería el dominio de tales bienes. Y no correspondiendo tampoco esta declaracion á los Registradores, aunque las certificaciones acrediten una posesion larga y continuada, no debería permitirse que se inscriba más que el hecho posesorio, si bien con todas sus circunstancias de calidad y tiempo, cuando en defecto de todo título traspasado de dominio no pueda presentarse al registro sin una prueba auténtica de aquel hecho.

Tales son, Señora, las disposiciones fundamentales del adjunto proyecto de decreto, pues las demás que contiene se limitan á determinar el modo de aplicar las que quedan indicadas, segun los diversos casos que suelen ocurrir en la práctica, y las diversas circunstancias de los derechos que pueden inscribirse. Con ellas se facilitará la inscripción de todos los bienes amortizados ó desamortizados, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan, y para lograr tan importante resultado, se da la honra de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros el referido proyecto de decreto. Madrid 6

Real decreto.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

1. Los bienes inmuebles y los derechos reales que el Estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1866 posean ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortización, se inscribirán desde luego en los Registros de la Propiedad de los partidos en que radicaren.

2. Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las cedulas oportunas, á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3. Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos: primero, los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las ribeiras del mar, los rios y sus arroyos, las carreteras y caminos de todas clases con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radaes y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general; segundo, los templos actualmente destinados al culto.

4. Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripción.

5. Siempre que exista titulo escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos, con arreglo al art. 1.º, se presentará en el Registro respectivo, y se exigirá en su virtud una inscripción de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

6. Cuando no exista titulo escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripción de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7. Tanto en la inscripción de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8. Para hacer á efecto la inscripción de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obran en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, demarcacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la espe-

cie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion á quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare en el título que lleva de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ó objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9. Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º, se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripción de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripción segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta despues de extender el asiento de presuncion, y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripción de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que proceden. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de Registrado etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se lo devolviera y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocanos respectivos.

14. Los bienes, inmuebles ó derechos reales que posean ó administran el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas y deben enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se hove á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Sta. Sede.

15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes, ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieran ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y

entendiéndose en virtud de ella una inscripción de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregará al comprador ó redimiente los títulos de propiedad; si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador, segun lo prevenido el art. 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que minde extender; pero cuando se refieren á fincas que se enajenan, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual, hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, á en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripción correspondiente.

Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieran, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados cuando adquirieron su derecho antes que empezara á regir la ley hipotecaria, podrán inscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que los hubieran otorgado: los que hubieran adquirido despues que empezó á regir dicha ley, presentarán ademas los títulos anteriores, ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquirieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos, bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripción que sea posible, bien de dominio, ó bien de mora posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar ademas las circunstancias necesarias para las inscripciones; segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripción de dominio á favor del Estado; remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten ademas las circunstancias necesarias para las inscripciones; segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciera inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y ademas no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripción ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una

finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando la certificacion de ella, en el cual se harán constar ademas las circunstancias necesarias para la anotacion segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriere el termino en que segun las disposiciones vigentes pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondiera la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que perteneciera, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripción del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca á derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento de la parte que á cada uno concierne.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

MINISTERIO DE LA NEGOCIACION.

Administracion local. — Negociado 1.º

En la Gaceta de 9 del mes de Noviembre último se publicó un Real decreto, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripción en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros no la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos así de propios, como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia apropiada para que se incluya en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones, ni aplazamientos, que por causas justas no mereciesen la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe á V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escusará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripción de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ra-

mo. Pórn ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesión, que hasta ahora han sido suscitadas entre pueblos y particulares.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y de los que los respectivos. A los que cumplan exactamente lo prevenido en las referidas disposiciones, procediendo desde luego a presentar para su inscripción en el registro de la propiedad los documentos expresados en las mismas y referentes á las fincas de propios y de aprovechamiento común que á cada uno de ellos correspondan, dando cuenta á este Gobierno de provincia de haberlo verificado, así como de las dificultades que se les ofrezcan, y el efecto podrán consignar en el presupuesto que debe formarse inmediatamente para el año próximo económico de 1864, á 65, la cantidad que próximamente crean necesitar para satisfacer los gastos y derechos de las referidas inscripciones. Leon 23 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 77.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Reyero, con la dotación anual de cuatrocientos cincuenta rs.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes á dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á fin de proveerla conforme á las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 23 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 78.

## SECCION DE FOMENTO.

Agricultura Industria y Comercio.—  
Negociado 2.º.—PAÑADAS.

Recuerdo á los señores Alcaldes mi circular sobre Paradas de 14 de Enero último, y les prevengo que bajo su mas estrecha responsabilidad, no consientan la apertura de estos establecimientos, en sus respectivos distritos, ni menos que funcionen sin la autorización de este Gobierno; según está prevenido: en la inteligencia que castigará las infracciones sin consideración de ningún género y muy principalmente las que dependan de falta de celo ó energía de las Autoridades locales. Leon y Febrero 27 de 1864.—Salvador Muro.—Señor Alcalde de....

## MINAS.

**D. Salvador Muro,**  
Gobernador de la provincia.

Hago saber: que por D. Tomás Chavell y Abad, vecino de Valladolid, residente en la misma, calle de Guadamacilleros, núm. 15, de edad de 47 años, profesión retirado, estado

soltero; se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Febrero á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de hierro llamada *Fernandez Rico* 1.º, sita en término común del pueblo de La Barrosa, Ayuntamiento de Lago, al sitio de Sodelapenas y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las ciudades 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata que se halla 18 metros al N. del Pealgrande y desde allí se mediarán al O. y sobre la dirección del cráter 300 metros fijándose la 1.ª estaca; desde ésta al N. 150 metros y se fijará la 2.ª; desde ésta al E. 2.000 fijándose la 3.ª; desde ésta al S. 300 y se fijará la 4.ª; desde ésta al O. 2.000 fijándose la 5.ª; desde la cual seguirá á la 1.ª una recta de 150 que cerrará el rectángulo de las ciudades 4 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino en esta ciudad, residente en la misma, calle de Sto. Domingo, núm. 8, de edad de 37 años, profesión fabricante, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Febrero á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de hierro llamada *Fernandez Rico* 1.º, sita en término particular del pueblo de la Utrera, Ayuntamiento de Valdesamarco, al sitio del Valle y tierra de D. Antonio Martínez, vecino de dicho pueblo, lindante á todos aires con tierras de varios particulares; hace la designación de las ciudades ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde él se mediarán en dirección 340.º 150 metros fijando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección 70.º 4.000 metros fijando la 2.ª estaca; desde ésta en dirección 180.º 300 metros fijando la 3.ª estaca; desde ésta en dirección 250.º 4.000 metros y se fijará la 4.ª estaca; y uniéndose ésta al punto de partida, quedará cerrado el rectángulo de las ciudades 8 pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernan-

dez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Sto. Domingo, núm. 8, de edad de 37 años, profesión fabricante, estado casado; se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Febrero, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de hierro llamada *Fernandez Rico* 2.º, sita en término particular del pueblo de la Utrera, Ayuntamiento de Valdesamarco, al sitio del Valle y tierra de D. Antonio Martínez, vecino de dicho pueblo, lindante á todos aires con tierras de varios particulares; hace la designación de las ciudades 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, y desde él se mediarán en dirección 340.º 150 metros fijando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección 250.º 4.000 metros fijando la 2.ª estaca; desde ésta en dirección 180.º 300 metros fijando la 3.ª estaca; desde ésta en dirección 70.º 4.000 metros fijando la 4.ª estaca; y uniéndose ésta al punto de partida, quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Santo Domingo, núm. 8, de edad de 37 años, profesión fabricante, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de Febrero á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 8 pertenencias de la mina de hierro llamada *Fernandez Rico* 3.º, sita en término común del pueblo de Escuredo, Ayuntamiento de Quintana del Castillo, al sitio de Corra las yeguas y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las ciudades 8 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y desde él se mediarán en dirección 340.º 150 m. fijando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección 70.º 4.000 m. ó los que resulten hasta interesar con la mina Suerte, fijando la 2.ª estaca; desde ésta en dirección 180.º 300 m. fijando la 3.ª estaca; desde ésta en dirección 250.º 4.000 m. ó los que resulten, fijando la 4.ª estaca y uniéndose ésta al punto de partida quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de

minería vigente. Leon 22 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por Don Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Santo Domingo, número 8, de edad de 37 años, profesión fabricante, estado casado, se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 22 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de hierro llamada *Fernandez Rico* 1.º, sita en término común del pueblo de Escuredo, Ayuntamiento de Quintana del Castillo, al sitio de Corra las yeguas, y linda á todos aires con terreno común; hace la designación de las ciudades ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, y desde él se mediarán en dirección 340.º 150 metros fijando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección 250.º 4.000 metros fijando la 2.ª estaca; desde ésta en dirección 180.º 300 metros fijando la 3.ª estaca; desde ésta en dirección 70.º 4.000 metros fijando la 4.ª estaca, y uniéndose ésta al punto de partida, quedará cerrado el rectángulo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 22 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 10 de Enero.—Núm. 10.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oranse y el Juez de primera instancia de Tribes, de los cuales resulta:

Que José Lamelas y otros vecinos del pueblo de Marrabio presentaron en el Juzgado de Tribes demanda ordinaria de mayor cuantía contra D. Vicente Martínez Risco, para que se declarase á favor de los demandantes la redención de los forales Corvanizas de arriba y de abajo, pertenecientes á la Abadía de Camba, que el Estado había otorgado á favor de Martínez Risco:

Que esto sin contestar á la demanda, solicitó del Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juez, por estar conociendo de un asunto de índole administrativa, según disposiciones

que citaba en apoyo de su pretension:

Que el Gobernador se acordó así, previo informe de la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, y del Consejo provincial, y requirió al Juez de inhabilitación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Enero de 1839 y 20 de Setiembre de 1852, y Real decreto á consulta del Consejo, fecha 19 de Noviembre de 1861.

Que el Juez de primera instancia sostuvo su competencia por no crear aplicables al presente caso las citadas disposiciones, é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á la Administración el conocimiento de las cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ella se derivan, basta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de los propios bienes:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que confió á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como las que se hallen pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 1856.

Considerando: Que la demanda que ocasiona esta competencia lleva en sí una acción de nulidad contra la redención de los forales otorgada por el Estado, puesto que se dirige á anular la redención hecha por Martínez Risco, pretendiendo que esta se declare á favor de los demandantes:

2.º Que según las citadas disposiciones, y lo que repetidamente se ha decidido en cuestiones de competencia, á la Administración toca conocer de las cuestiones que

se promuevan sobre validez ó nulidad, inteligencia, designación de persona y cosa, y efectos de los contratos de ventas de fincas y censos desamortizados y redención de estos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Esta librería de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Sta. Marina del Rey.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á los trabajos de rectificación base para el amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribución, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 8 días desde la inserción de este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento, con apercibimiento que los que no lo hicieren ó faltasen á la verdad en las relaciones, incurrirán en las multas que la instrucción vigente marca. Sta. Marina del Rey, Febrero 22 de 1864.—El Presidente, Tomás Lorenzo.—El Secretario, Ambrosio Martínez.

### Alcaldía constitucional de Ardón.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á los trabajos de rectificación base para el amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribución, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 15 días desde la inserción de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con apercibimiento que los que

no lo hicieren ó faltasen á la verdad en sus relaciones incurrirán en las multas que la instrucción vigente marca. Ardón 22 de Febrero de 1864.—Manuel Fernandez.

### Alcaldía constitucional de Urdiales del Páramo.

Con el fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 á 1865, se reclaman de todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución en este municipio, relaciones arregladas á instrucción que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo les parará perjuicio. Urdiales 22 de Febrero de 1864.—Santiago Juan.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

El Ilustrísimo Señor Director general de Instrucción pública, con fecha veinte y seis de Enero próximo pasado, me remite el siguiente edicto:

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Salamanca, la cátedra de elementos de derecho mercantil y penal, correspondiente á la facultad de derecho, Sección de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º sección quinta del reglamento de 10 de Setiembre de 1852. Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de derecho, sección de derecho civil y canónico.—Los aspirantes presentarán en esta Dirección go-

neral sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Enero de 1864.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este Distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 18 de Febrero de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública me remite con fecha 20 de Enero próximo pasado el siguiente edicto:

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Historia y Elementos de Derecho civil español común y foral correspondiente á la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canónico la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 227 de la ley de Instrucción pública. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Víctor Afonso.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 20 de Febrero de 1864.—El Rector, Marqués de Zafra.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Desamortización.

El Procurador D. José Rodríguez Monroy continúa encargándose de pagos de compras y redenciones, bien así de cualquiera otra clase de negocios gubernativos, y contencioso-administrativos, con el solo interés que tiene acreditados. Leon, despacho calle de Cuatro Cantones, núm. 9.

Almacén de vinos y aguardientes en Leon, casa de los Guzmánes, á precios arreglados, al por mayor y menor.

Vino de Toro á 7 cuartos entallado.

D. Claret y Ribera, á 5 idem. Imprenta de José G. Redondo, Platerías 7.